

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO N.º :	786
RADICADO:	050013110004-2021-00421 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE:	LAURA VANESSA PÉREZ CASTRILLÓN CC 1.020.441.334
DEMANDADO:	JORGE WBEIMAR MUÑOZ PÉREZ CC 70.519.216
DECISIÓN:	REPONE AUTO, ORDENA ACLARACIÓN DE INFORME Y ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través del apoderado GABRIEL ÁNGEL COLORADO BUITRAGO contra el auto del 28 de marzo del año en curso que dispuso **NO ACCEDER** a lo solicitado en los escritos presentados por la parte opositora, de aclaración y complementación de INFORME SOCIOFAMILIAR, por haberse presentado fuera del término legal.

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Plantea quien recurre:

<<1. *Respecto de la extemporaneidad. El informe fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto notificado el jueves 24 de febrero de 2022 y la solicitud se presentó el martes primero de marzo del mismo año. Siendo así, el término de ejecutoria comenzó al día siguiente al de la notificación por estados de la puesta en conocimiento, es decir, dicho término comprendió las fechas 25 (viernes) y 28 (lunes) de febrero y primero (martes) de marzo de 2022. Es decir, el recurso se presentó antes del vencimiento del término de ejecutoria. Procede el trámite de él, ya que se presentó en el término hábil para ello.* 2. *Respecto de la naturaleza del informe. Es intrascendente de si el documento puesto en conocimiento se trata de un dictamen pericial o de un*

estudio del despacho. De todas maneras, el informe requiere de la claridad de cualquier estudio y eso es lo que esta parte procesal pide. Tanto es así, que el auto de puesta en conocimiento, notificado el 24 de marzo de 2022, se apoyó en el artículo 277 del Código General del Proceso, que a la letra preceptúa: "Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados">>

En cuanto a los argumentos esbozados por el recurrente, es claro que efectivamente la solicitud se presentó dentro de los términos de traslado, y por error del despacho no se tuvo en cuenta el escrito presentado, toda vez que efectivamente el informe fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del día 23 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos el día 24 de febrero de 2022, corriendo los términos de traslado los días los días 25 y 28 de febrero del año en curso, así como el día 1º de marzo de los cursantes, fecha en la cual se presentó la solicitud de aclaración y complementación de INFORME SOCIOFAMILIAR.

Por lo anterior considera este Despacho que la pretensión del apoderado judicial que busca que se reponga el auto de marzo 28 de 2022 y se acceda a lo solicitado en el sentido de aclarar y complementar el Informe Sociofamiliar presentado por el Asistente Social del despacho es procedente, por lo cual se accederá a ella.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de marzo 28 de 2022, y en consecuencia:

1. ORDENAR que se realice la correspondiente aclaración y complementación por el Asistente Social del Despacho del informe del estudio sociofamiliar presentado, en lo que sea pertinente conforme al objeto del mismo.

Para dar respuesta a las solicitudes realizadas en el escrito de ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN del dictamen, que considera este despacho no obedecen estrictamente a una ACLARACIÓN ni a una COMPLEMENTACIÓN, sino más bien a una explicación de la naturaleza del informe, es preciso poner de presente al apoderado del demandado que quien determina los **hechos probados** en el proceso, es el juez y no el Asistente Social del despacho, y esto se realiza una vez valorada la prueba en conjunto en la sentencia (art. 176 del C.G.P.), y no en un Informe presentado dentro del proceso, pues este es sólo una prueba más que se recauda por mandato legal del C.I.A.

Adicionalmente, las **conclusiones** que se presentan en el informe, no son una camisa de fuerza para tomar la decisión definitiva, son las conclusiones que

presenta un colaborar del despacho en ejercicio de sus funciones, sin que la titular del juzgado tenga injerencia en ello, pues hacen parte de informe independiente que se valorará como una prueba más recaudada en el transcurso del proceso, y las **recomendaciones** que realiza, hacen parte de su labor como trabajador social del despacho en ejercicio también de sus funciones, sin intervención directa de la titular.

No obstante, se ordena que se aclare el Informe, y se hagan las precisiones que el profesional de psicología y trabajo social que lo rindió considere pertinente realizar.

Se ORDENA que el mismo sea realizado el día de hoy, y se ponga en conocimiento de las partes inmediatamente se realice, sin necesidad de otro auto que lo ordene, previo a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ